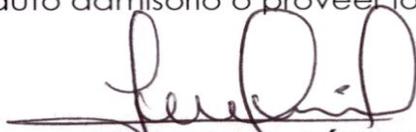


REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No 2022-00234
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso VERBAL SUMARIO (PUBLICIANO) instaurado por **MARÍA YOLANDA CASALLAS**, quien obra en nombre de su hija menor **KAROL ESTEFANÍA HERRERA CASALLAS**; **YENNI ALEXI FARFÁN CASALLAS**, quien obra en nombre de su hijo menor **ESTIVEN DARÍO HERRERA FARFÁN**, **ÉRIKA JIMENA HERRERA FARFÁN** y **LINA GISSEL HERRERA FARFÁN**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor **JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**, contra **MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO**, identificada con C.C. No. 51.659.897, **ANATOLIO HERRERA GALEANO**, identificado con C.C. No. 19.257.474, **MARIO HERRERA GALEANO**, identificado con C.C. No. 80.466.045, **MARÍA HILDA HERRERA GALEANO**, identificado con C.C. No. 52.183.360, **MARÍA ANATILDE HERRERA GALEANO** identificado con C.C. No. 51.662.706 y **JOSÉ DEL CÁRMEN HERRERA GALEANO**, identificado con C.C. No. 16.111.774, se observa lo siguiente:

1. El avalúo del predio corresponde a un valor que se identifica con la mínima cuantía y por ello no se tramitaría por la cuerda procesal de un asunto declarativo sino de uno verbal sumario, pero lo cierto es que, a pesar de las diferentes líneas jurisprudenciales que estudian si la acción publiciana es o no, una subcategoría de la reivindicatoriaⁱ, ésta es una demanda para la cual es requisito *sine qua non* el estudio del certificado actualizado de tradición del inmueble y en éste caso, el abogado aporta electrónicamente imágenes parciales de un folio de matrícula de 2013, por lo cual se le recomendará que en la oportunidad procesal lo aporte.
2. El abogado anuncia un proceso de pertenencia surtido ante éste mismo Juzgado, en el cual, se verifica que los demandantes en éste caso, figuran como poseedores, lo que efectivamente los legitima para la presente demanda.

De acuerdo a lo indicado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Doctor **JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**, identificado con C.C. No. 1.077.142.379 y T.P. No. 216.237 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante, en los términos de la ley y de los poderes conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria (publiciana) propuesta por **MARÍA YOLANDA CASALLAS**, identificada con C.C. No. 52'311.972, quien obra en nombre de su hija menor **KAROL ESTEFANÍA HERRERA CASALLAS; YENNI ALEXI FARFÁN CASALLAS**, identificada con C.C. No. 21'148.256, quien obra en nombre de su hijo menor **ESTIVEN DARÍO HERRERA FARFÁN, ÉRIKA JIMENA HERRERA FARFÁN** identificada con C.C. No. 1.077.142.293 y **LINA GISSEL HERRERA FARFÁN**, identificada con C.C. No. 1.003.912.873, en contra de los actuales poseedores, respecto del predio de menor extensión La Rosita, que hace parte del de mayor extensión La Sierra, con folio de matrícula 154-6670 de la vereda Tibita de Villapinzón, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR AL ABOGADO demandante para que presente certificado de tradición del inmueble en mención con antigüedad menor a tres (3) meses, acorde a la Ley 1579 de 2012.

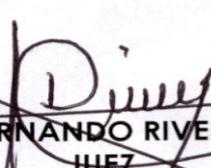
CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 2929 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De la demanda dese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P..

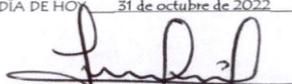
SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-20531 correspondiente al inmueble objeto del presente proceso (artículo 692 del C.G.P.). Oficiese a la oficina de Registro indicando los datos que permitan determinar el bien.

SÉPTIMO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el 25 de la misma codificación, PROCESOS VERBALES SUMARIOS.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

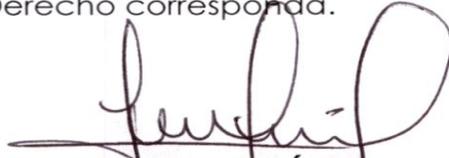
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00228

DEMANDANTE: JAIME CASTIBLANCO ORJUELA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALDANA RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos de la demanda con solicitud de medidas cautelares, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que el Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, presenta demanda ejecutiva en la que omite el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la claridad acerca de "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", dado que se aporta letra de cambio por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), valor que se expresa en las pretensiones, pero en acápite de "*pruebas*", cuando se enuncia el documento se alude a que es por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128'000.000). Si bien puede tratarse de un error de transcripción, en atención al principio de literalidad que rige sobre los títulos valores y su ejecución, no sería viable obviar la aclaración librando mandamiento de pago a sabiendas de ésta inconsistencia.

También, en cuanto al lugar de notificaciones del demandado, si bien se anuncia la dirección física, se halla omisión en cuanto a la indicación de la PROCEDENCIA DEL NÚMERO DE WHATSUPP que se aporta como uno de los canales de comunicaciones, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares, la que tiene que ver con los establecimientos comerciales tampoco resulta viable, debido a que no es claro el motivo por el cual un inmueble del demandado se anuncia como AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR PERO ESTÁ ARRENDADO SUPUESTAMENTE A TRES (3) NEGOCIOS MERCANTILES, lo que contraviene el objeto de la Ley 854 de 2003 con cuya regulación se pretende que el inmueble esté destinado a la habitación de la familia, no a la apertura de locales comerciales en arriendo.

Entonces, si la circunstancia anunciada por el abogado es real, deberá probarse y en caso tal, no solo constituye una infracción a la mencionada ley, sino que, en aplicación del principio "*nemo auditur propiam*

turpitudinem allegans", contenido en sentencias como la T-122 de 2017 y muchas otras, el juez no puede amparar situaciones donde el derecho o la pretensión deriva de una actuación negligente, dolosa, de mala fe o ilegal, ni en favor propio, ni de terceros.

Así las cosas, lo que procedería sería el embargo de un inmueble del deudor, que esté actualmente arrendado, y en ese caso, al momento de secuestrarse, los cánones tendrían que ser recibidos por el secuestro, dando cuenta de ello al Juzgado y depositando el dinero en la cuenta judicial correspondiente. Pero en el caso que expone el togado, el inmueble del deudor, si es que ello obedece a la realidad, puesto que no ha sido demostrado, no es lo que se pretende embargar, entonces no habría forma de embargar cánones comunicando la medida a personas que no ha probado que sean los PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, Y QUE ADEMÁS NO SON DEUDORES en el presente caso.

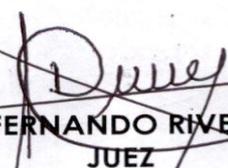
Debe recordarse la sentencia del 29 de noviembre de 2016 emitida por el Consejo de Estado en el radicado 11001032500020120047400, según la cual, las medidas cautelares tienen tanto requisitos formales como materiales de procedibilidad, dentro de los cuales no se observa cumplido en el presente caso el referente a la "relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda", por cuanto no se ha establecido ni siquiera de manera sumaria los NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS DE LAS RAZONES COMERCIALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA, LOS REGISTROS DE CÁMARA DE COMERCIO EN DONDE ESTÉN INSCRITOS, Y ESPECIALMENTE LA RELACIÓN DE SUS REPRESENTANTES LEGALES CON LA DEUDA QUE SE ESTÁ COBRANDO, DADO QUE NO SE APORTAN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN CABEZA DEL DEMANDADO NI EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE, aludidos por el apoderado.

Ante éste panorama el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

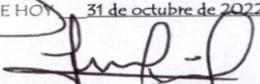
RESUELVE

Por ello **SE INADMITE** la demanda, ya que es necesario precisar la información y documentación mencionada en la parte motiva, para que el Despacho no incurra en incoherencias al librar el mandamiento de pago. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00122
DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS Y OTRA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a REPONER el auto del 7 de octubre de 2022, en atención a la explicación brindada por el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, en su recurso del 12 de octubre de 2022, del cual se corrió el traslado virtual 044, sin manifestaciones de la contraparte. El abogado aclara allí, que desde la radicación de la demanda corrió traslado de la misma a la entidad demandada, lo cual no era deducible desde un comienzo por éste Despacho, dado que no se hizo pronunciamiento por parte del apoderado, acerca de la procedencia del correo electrónico al cual hizo el envío. Sin embargo, el Juzgado adelantó labores de verificación y estableció que en efecto el correo notificac[i]judicial@bancolombia.com.co, corresponde a BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que la parte fue debidamente notificada, guardó silencio y no se encuentran pruebas pendientes por practicar.

Queda claro entonces que se dio cumplimiento efectivo al auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 13) quedando acreditado por el apoderado demandante el cumplimiento de las notificaciones y en atención a ello, se procederá a la emisión de la respectiva sentencia anticipada, dado que no existen pruebas pendientes por practicar.

Además, se procede a emitir pronunciamiento, atendiendo a que el Juzgado cuenta con facultades para fallar mediante sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 numerales 2 y 3 del C.G.P..

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Se encuentran reunidos en este proceso a cabalidad los presupuestos procesales, en el entendido que presentándose ante este Despacho argumentos que le permiten inferir que nos encontramos frente a lo previsto en el inciso segundo del artículo 278 del C.P.G., que establece:

*"(...) **En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

***3. Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa (...)"* Negrita y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, procede este Despacho a dictar válidamente sentencia anticipada, ya que se encuentran reunidos los requisitos legales tales como, demanda en forma, capacidad

de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, también la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso, y de no advertirse vicio alguno que obligue a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

TRÁMITE PROCESAL DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La presente demanda fue radicada el 23 de mayo de 2022, pasó a Despacho el 2 de junio de 2022, emitiéndose admisión de la misma en auto del 3 de junio de 2022 (f. 7), según lo solicitado por la parte actora, luego respecto de dicha providencia se aportó el 12 de septiembre de 2012, notificación electrónica por aviso (f. 11), frente a la cual el Despacho observó que las constancias electrónicas no permitían avizorar lo enviado, dado lo cual, fue requerido el abogado, por auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 13), para que anexara lo relacionado con la notificación y poder verificar si ésta se había hecho en debida forma, lo cual no quedó claro en su respuesta del 28 de septiembre de 2022 (f. 14),

Finalmente, en auto del 7 de octubre de 2022 (f. 16), el Despacho reitera el requerimiento para que el togado incluya toda la documentación que remitió al notificar, pero con su recurso del 12 de octubre de 2022 (f. 17), queda claro que la contraparte recibió todos los anexos necesarios para ejercer su derecho de contradicción y, aun así, guardó silencio.

Por lo anterior, se repone la providencia una vez corrido el traslado respectivo y se emite sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso estableció en su artículo 278 que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial respecto de tres causales, entre ellas: *Cuando no hubiere pruebas por practicar y se encuentre probada entre otras la prescripción extintiva.*

Lo anterior significa que el juez tiene la obligación, en el momento en que advierta que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso en concreto.

El proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, tal como lo disponen los fines de la administración de justicia.

En esas condiciones se descenderá al análisis de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante la hipoteca abierta y en primer grado, por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), contenida en la escritura pública 7116 del 25 de septiembre de 2008, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, otorgada por ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS y GLORIA GORDILLO ROA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y de acuerdo a las fechas de vencimiento, se establecerá si existe prescripción extintiva conforme lo indica el artículo 278 en concordancia con el artículo 94 del C. G. del P..

En relación con la prescripción extintiva contemplada en el artículo 278 de la Codificación Procesal, se tiene que es el *modo de extinguir derechos u acciones ajenas por el transcurso del tiempo, pero también puede ser adquisitiva y se encuentra regulada en los artículos 2518 a 2545 del Código Civil.* La que interesa para el caso, se encuentra en los artículos 2535 y s.s. de dicha normatividad y requiere únicamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones y derechos para que se extingan.

Puntualizando aún más lo anterior, recuérdese que el artículo 2539 del C. C. establece que la prescripción extintiva puede interrumpirse de dos maneras; *naturalmente*, por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, en forma expresa, o *tácitamente* cuando civilmente se interrumpe de esta manera, por la presentación de la demanda judicial.

Se tiene entonces para el presente caso que naturalmente no se ha interrumpido por cuanto la parte demandada no hizo un reconocimiento expreso o tácito de la referida obligación monetaria, por lo que la prescripción extintiva invocada *no ha sido interrumpida naturalmente*.

Despejada la anterior interrupción y sin mayor relevancia para el tema, entremos a detallar la otra forma de interrupción de la prescripción, armonizada con la norma del artículo 94 del CGP, el cual establece:

"De conformidad con el artículo 94 del C.G.P. el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que se cumpla con el siguiente requisito:

1. *"Se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*. De lo anterior, tenemos entonces, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda, pero en éste caso, BANCOLOMBIA S.A. nunca inició la demanda contra los deudores e incluso dejó transcurrir 10 años posteriores a 2009, sin perseguirlos judicialmente, a pesar de que desde dicho año aquellos no pudieron continuar con los pagos, según su apoderado, debido a una accidente de tránsito con el vehículo del cual derivaban su trabajo y sustento.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta, pero se reitera, en éste caso no se ejerció la acción cambiaria ni mucho menos notificación alguna.

Recuérdese que la carga de las notificaciones¹ corresponde exclusivamente a la parte ejecutante y debió hacer lo posible y notificar dentro del año señalado en el artículo 94 del C.G. del P., pero en lugar de ello, dejó trascurrir el tiempo.

De acuerdo a todo lo anterior y analizadas las obligaciones de mutuo garantizadas mediante la hipoteca objeto del presente asunto se tiene que operó el fenómeno de la prescripción extintiva que no es otra cosa que un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZON – CUNDINAMARCA** - administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de octubre de 2022, para en su lugar proceder a la

¹ *"De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (...)" Sentencia 225 del 2006.*

emisión de la respetiva sentencia anticipada, por encontrarse debidamente notificada la entidad demandada.

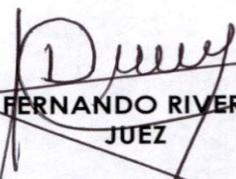
SEGUNDO: EMITIR sentencia anticipada por la imposibilidad de continuar el presente asunto debido a que operó el fenómeno de la prescripción extintiva señalada en el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente asunto, por las razones expuestas.

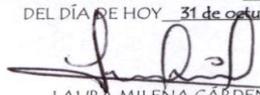
CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES en favor de ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS y GLORIA GORDILLO ROA, de haberse decretado, y, si existiere embargo de remanentes, por Secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Si el presente fallo no es objeto de recurso **ARCHÍVESE** en forma definitiva, entregando los anexos a que haya lugar y dejando previamente las correspondientes constancias y desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

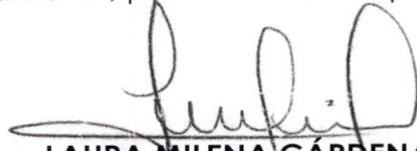

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con informe del secuestre. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

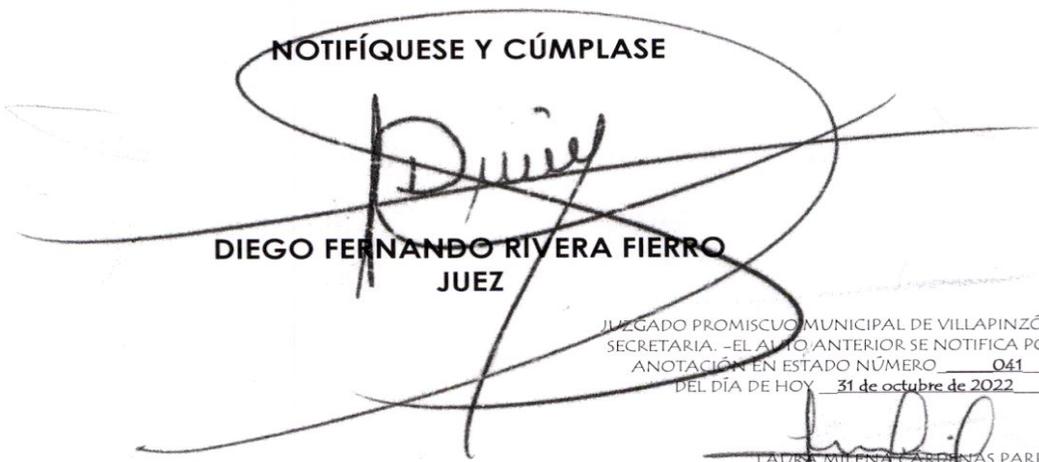
El Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, secuestre del inmueble de matrícula inmobiliaria 154-39909, presenta informe del mes de septiembre de 2022 sobre su gestión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

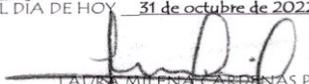
TÉNGASE en cuenta el informe rendido por el secuestre, acorde al artículo 595 del C.G.P., en su oportunidad procesal, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022



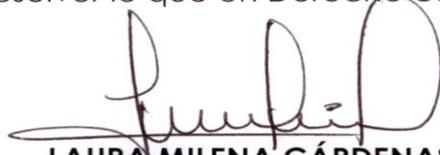
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265

DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN

DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de revocatoria del levantamiento de embargo sobre vehículo que se había deprecado al no haberse verificado el acuerdo de pago que se pretendía. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la demandante, había anunciado posible acuerdo de pago con la contraparte, ante lo cual, deprecó el levantamiento del embargo del vehículo de placas TMU617 (f. 42 - auto del 2 de septiembre de 2022), al cual se accedió.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libraron los respectivos oficios, pero no se observa que hayan sido retirados por el togado para su trámite, contrario a lo que sí se evidencia en cuanto a los oficios de embargo retirados por el apoderado el 30 de noviembre de 2021 (f. 7).

Es decir, que no existe medida a decretar, ante la solicitud de embargo, ya que fue decretada en auto del 12 de noviembre de 2021 (f. 6), como tampoco oficios a elaborar, dado que fueron librados y tramitados por el solicitante. Lo que se le recomienda al abogado es no retirar el oficio 2022-00632 del 6 de septiembre de 2022 y permitir que el proceso continúe, como se viene desarrollando, puesto que su anuncio nunca dio lugar a la suspensión por no estar acompañado del acuerdo bilateral de pago.

Ahora, en cuanto a su solicitud de no publicación de la medida en los estados del Juzgado, el Despacho siempre ha dado aplicación al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 invocado, dando publicidad únicamente a las providencias que no tengan reserva. Sin embargo, siempre deberá dejarse nota sobre las entradas y las salidas del Despacho en aplicación de los principios de publicidad, lealtad procesal, contradicción y acceso a la administración de justicia, indicando si se resuelven memoriales, los cuales pueden ser concediendo medidas cautelares u otros asuntos, o incluso

negándolas, sin que con esa simple indicación se esté soslayando la cautela que se requiere para evitar que el deudor se insolvente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

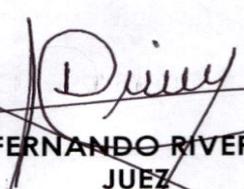
RESUELVE

PRIMERO. - Estarse a lo resuelto en auto del 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

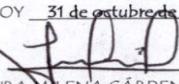
SEGUNDO. - Requerir al abogado demandante para que continúe sin dar trámite al oficio librado en virtud del auto del 2 de septiembre de 2022, por lo arriba manifestado.

TERCERO. - Continuar con la publicación de los estados como siempre se ha hecho, dando cuenta de las entradas y salidas, pero manteniendo la reserva de las providencias que tengan dicho atributo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

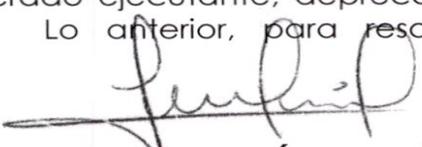
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00091
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CHACÓN BARRANTES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado ejecutante, deprecando el reconocimiento de personería jurídica. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

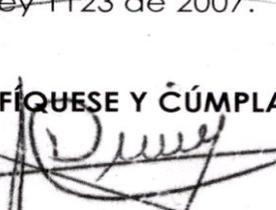
El Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado ejecutante, solicita el reconocimiento de personería jurídica, a pesar de que en auto del 27 de mayo de 2022 (f. 30), ello ya se hizo. También remite su dirección electrónica, de la cual ya se tenía conocimiento desde que allegó, el respectivo poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

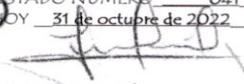
RESUELVE

REQUERIR al abogado para que haga seguimiento a los estados electrónicos y en general al proceso, en cumplimiento de su deber consagrado en el artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022

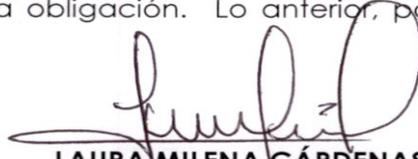

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00032

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: HUGO DARÍO TORRES CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Los Doctores RAÚL RENEÉ ROA MONTES, representante legal del Banco demandante y ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, su apoderado, dan cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que se desglose la garantía hipotecaria a la parte demandada, si la hubiere, el desglose de los documentos base de la ejecución y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **RECIBIR**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, observa el Despacho que algunos abogados a quienes se les ha otorgado poder a lo largo del proceso, contaban con la facultad necesaria para dar por terminado el proceso, pero el togado que actualmente coadyuva la solicitud, carece de ella. En tratándose de un proceso de menor cuantía no podría obviarse éste requisito, ya que las actuaciones no pueden adelantarse sin abogado. Sin embargo, en el caso particular, la solicitud no se presenta de forma aislada por parte del apoderado no facultado de manera suficiente, sino que es coadyuvada por el propio representante legal de la entidad persecutora, , quien es además conocido por el Despacho como representante de los intereses de la entidad en varios procesos, por lo cual se hace evidente la voluntad de finiquitar la persecución, especialmente si proviene del ejecutante, como sucede en éste

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

asunto, el cual, además, por ser de mínima cuantía, puede ser tramitado sin apoderado judicial.

En un ejercicio de sana crítica y para no entorpecer el fin último del proceso ejecutivo, cual es obtener el cumplimiento de una obligación, sin premiar el actuar impropio de los representantes de la entidad demandante, se tendrá por terminado el proceso en razón al pago total.

Entonces, en razón al memorial allegado por los abogados de la parte demandante, el 19 de octubre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2021-00032 POR PAGO**, sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de HUGO DARÍO TORRES CRISTANCHO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

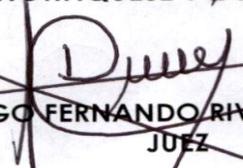
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

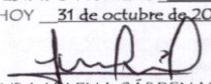
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022

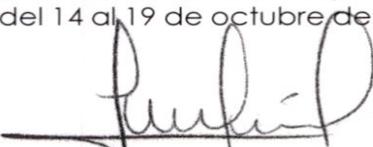

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00147

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GILBERTO TORRES LÓPEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 045 corrido del 14 al 19 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

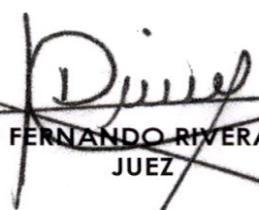
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto a los dos pagarés con los que inició el proceso ejecutivo. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, en la tabla respectiva, se presenta como interés bancario corriente anual, el porcentaje correcto, aprobado por la Superintendencia Bancaria, únicamente en los rubros de 2019, pero a partir de 2020, se está insertando allí, el porcentaje que corresponde al interés de mora anual. Ejemplo de ello es que en el caso del pagaré 031806100009068, se indica que para diciembre de 2019 se aplica el **18,91%** y para enero de 2020 el **18,77%**, pero a partir de febrero de 2020 salta al **28,59%** (interés de mora anual para febrero de 2020, no interés bancario corriente anual), cuando lo correcto sería **19,06%**. Y de ahí en adelante, los errores se hacen palmarios igualmente en cuanto al segundo pagaré, por lo que se deberá requerir a la abogada para que proceda a las correcciones. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

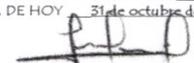
PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022

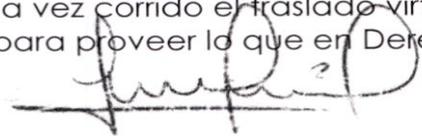

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00129

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROSA ISABEL FARFÁN CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 045 corrido del 14 al 19 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

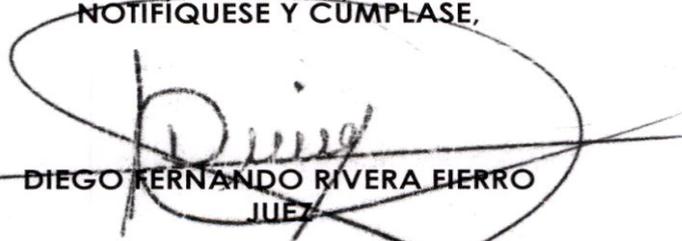
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto a los dos pagarés con los que inició el proceso ejecutivo, a pesar de que mediante auto del 25 de marzo de 2022 (f. 23), se terminó la actuación respecto de uno de ellos. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 21 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00040
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ABRIL
DEMANDADO: HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderada de la demandante, DIANA CAROLINA ABRIL, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, puede observarse que el abogado solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir, necesaria para que proceda.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 19 de octubre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2020-00040 POR PAGO**, adelantado por DIANA CAROLINA ABRIL, en contra de HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

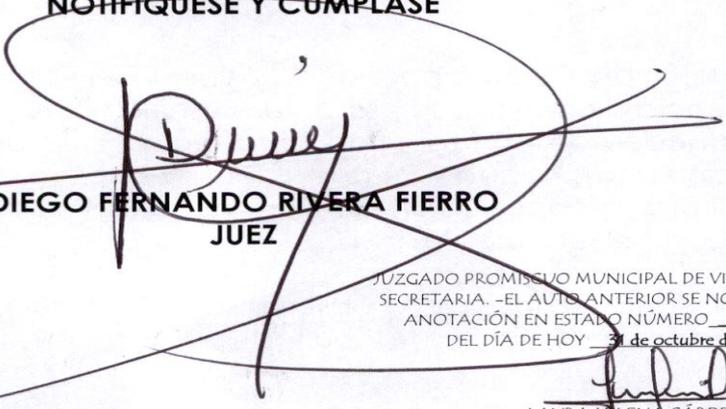
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

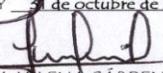
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00036

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CASTIBLANCO BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 045 corrido del 14 al 19 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto a los dos pagarés con los que inició el proceso ejecutivo. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, a partir de 2020, se está insertando allí, el porcentaje que corresponde al interés de mora anual. Ejemplo de ello es que en el caso del pagaré 031416100005886, se indica que para febrero de 2020 se aplica el 28,59% (interés de mora anual para febrero de 2020, no interés bancario corriente anual), cuando lo correcto sería **19,06%**. Y de ahí en adelante, los errores se hacen palmarios igualmente en cuanto al segundo pagaré, por lo que se deberá requerir a la abogada para que proceda a las correcciones. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00329

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDELMIRA ARÉVALO ABRIL

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 045 corrido del 14 al 19 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

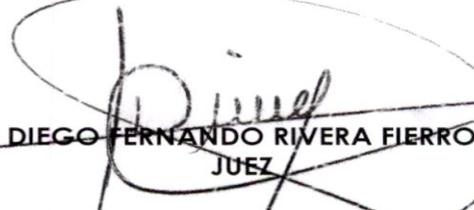
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto a los cuatro pagarés con los que inició el proceso ejecutivo, correspondiente a los años 2019 a 2022, a pesar de que ya en auto del 15 de octubre de 2021 (f. 79) se le había impartido aprobación a la liquidación de crédito desde 2019 hasta 2021. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, únicamente procedería la actualización de la liquidación desde junio de 2021 hasta octubre de 2022 y resulta curioso que en la liquidación aprobada se indique el porcentaje correcto de interés corriente anual y sin embargo ahora, se presenta equivocadamente el que en realidad corresponde al interés de mora anual. Ello significa que la abogada conoce los porcentajes autorizados por la Superintendencia Financiera y los ha aplicado correctamente, pero ahora prefiere aplicar los que no procede, e incluso en cuanto a períodos de tiempo ya presentados y aprobados por el Despacho, por lo que se deberá requerir a la abogada para que proceda a las correcciones. Adicionalmente referenció el número incorrecto de proceso. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

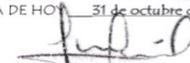
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que referencie correctamente el número del proceso y se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito, si es que pretende actualizarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

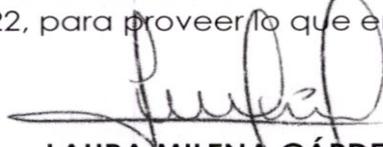
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00248
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIRO LIZARAZO BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 043 corrido del 12 al 14 de octubre de 2022, para proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

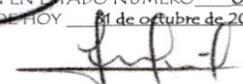
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 21 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00109
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CÁRDENAS CHAVARRÍO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 045 corrido del 14 al 19 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.

7


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto a los dos pagarés con los que inició el proceso ejecutivo. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, se está insertando allí, el porcentaje que corresponde al interés de mora anual y no, al interés bancario corriente anual. Ejemplo de ello es que en el caso del pagaré 031806100009264, se indica que para junio de 2018 se aplica el 30,42% (interés de mora anual para junio de 2018, no interés bancario corriente anual), cuando lo correcto sería **20,28%**. Y de ahí en adelante, los errores se hacen palmarios igualmente en cuanto al segundo pagaré, por lo que se deberá requerir a la abogada para que proceda a las correcciones. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

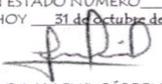
PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

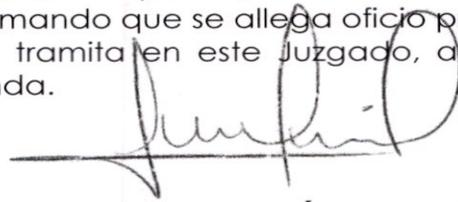

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HERNANDO MALAGÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor juez, informando que se allega oficio procedente del proceso No. 2010-00097 que se tramita en este Juzgado, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

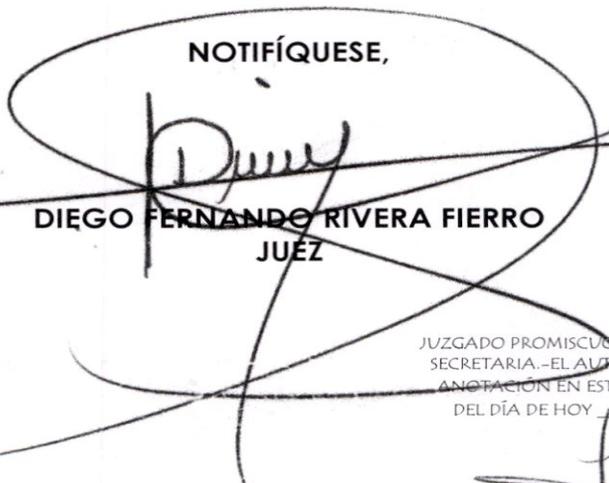


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

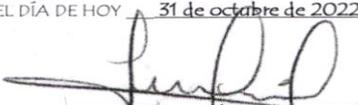
Se ordena agregar la respuesta al oficio No. 2019-00903 del 9 de septiembre de 2019, procedente del proceso 2010 - 97, de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, aportando el respectivo folio de matrícula en el que se evidencia que quedó cumplida la inscripción de la continuación del embargo por cuenta del proceso de la referencia, que también se tramita en este Juzgado. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUÉZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00130

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BLANCA MARITZA RUÍZ TORRES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 045 corrido del 14 al 19 de octubre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, presentó **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en cuanto al pagaré con el que inició el proceso ejecutivo. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación, de no ser porque se advierte que, se está insertando allí, el porcentaje que corresponde al interés de mora anual y no, al interés bancario corriente anual. Ejemplo de ello es que en el caso del pagaré 03180610000452, se indica que para enero de 2015 se aplica el 28,82% (interés de mora anual para enero de 2015, no interés bancario corriente anual), cuando lo correcto sería **19,21%**. Y de ahí en adelante, los errores se hacen palmarios igualmente en cuanto a los demás años, por lo que se deberá requerir a la abogada para que proceda a las correcciones. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

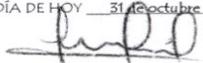
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada para que se apegue al cumplimiento de sus deberes, acorde al artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, procediendo a revisar cuidadosamente el expediente para hacer los ajustes necesarios a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022



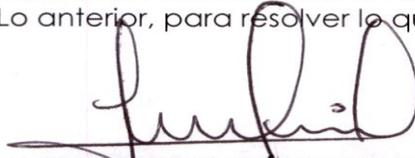
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00240

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de la parte actora en cuanto a información reservada de la entidad que consigna salarios a la parte demandada. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, apoderada del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., que representa los intereses de la parte actora, allega solicitud en relación con la información del empleador que consigna los aportes de salud a favor de la demandada, debido a que la E.P.S. SÁNITAS le negó el acceso en tratándose de datos "sensibles" y, por lo tanto, información protegida.

Lo anterior, supone el Despacho con fundamento en solicitud similar elevada por el mismo Bufete, en el proceso 2007-00161, que está dirigida a deprecar en un futuro, medida cautelar de retención de salarios, ya que no se justifica textualmente la petición.

Frente a ello, puede examinarse la sentencia T-114 de 2018, según la cual "datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos **RELATIVOS A LA SALUD**, a la vida sexual y los datos biométricos." Entonces, para el caso concreto, el suministro de datos del empleador de la deudora no hace parte de su información de salud, ni una revelación de su historia clínica, ni de ninguno de los conceptos que constituyen "datos sensibles" que pudieran convertir a la deudora en un sujeto de discriminación o vulnerar su derecho de *habeas data*, por lo tanto, la E.P.S. no tendría razón para negar la solicitud del Bufete.

Adicionalmente, si se profundiza en el tema, en el auto 334 de 2021, de la Corte Constitucional, queda claro que "la información (...) como fechas o cargos desempeñados, no se consideran como datos sensibles, sino que, por el contrario, son informaciones esenciales para identificar la posición jurídica y fáctica (...) la exposición de dicha información se encuentra en el marco del principio de publicidad de las providencias judiciales (...)". En éste orden de ideas, la E.P.S. no

puede limitarse a negar la información deprecada por el Bufete sólo porque está contenida en sus bases de datos de "salud", ya que se trata de datos laborales que nada tienen que ver con el historial biológico ni étnico del usuario. Prueba de ello, además, se encuentra en el proceso 2007 - 00161 ya mencionado, en el que el mismo colectivo de abogados deprecó información similar ante la E.P.S. Famisanar y ésta emitió el dato requerido, sin que se hubiese emitido orden del Juzgado.

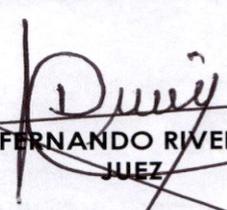
Cabe mencionar que "el habeas data es un derecho fundamental autónomo contenido en el artículo 15 de la Constitución definido como la garantía de las personas al acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la LIMITACIÓN EN LAS POSIBILIDADES DE DIVULGACIÓN, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, tanto de carácter público como privado", acorde a la sentencia T-143 de 2022, es decir que la información que requiere la parte accionante debe ser proporcionada por la E.P.S., debido a que su divulgación no está limitada y por lo tanto, en atención a la negativa de la entidad, se accederá al requerimiento, librando el oficio de requerimiento a la entidad, al correo de la parte interesada, notificajudiciales@keralty.com y notificaciones@bsa.com.co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

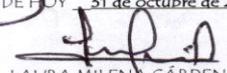
RESUELVE

Se **ORDENA** que por Secretaría se remita a los correos electrónicos notificajudiciales@keralty.com y notificaciones@bsa.com.co, oficio requiriendo a la E.P.S. SÁNITAS para que suministre los datos del empleador de la demandada LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES con C.C. No. 21'103.618, teniendo en cuenta que a pesar de que está contenida en sus bases de datos, no hace parte de su información de salud y por lo tanto no es un dato sensible, ni está limitada su divulgación, tal como lo hizo en el proceso 2007 - 00161, acorde a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 041
DEL DÍA DE HOY 31 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA